

Francisco Domínguez Servién, Gobernador del Estado de Querétaro, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 22 fracción II de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y el artículo 9 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, y

Considerando

1. La seguridad pública constituye uno de los fines primordiales del Estado, al ser el medio para garantizar la conservación de la paz social y el bienestar de la población, procurando la protección de la integridad física de los habitantes, de su patrimonio individual y familiar, así como el pleno ejercicio de sus derechos.
2. A fin de procurar una mayor participación de la sociedad en las actividades de procuración de justicia, prevención del delito, salvaguarda de la integridad de los habitantes y defensa del estado de derecho, es necesaria la creación de instituciones que involucren a miembros de la sociedad civil en el quehacer gubernamental, que tengan la posibilidad de evaluar y analizar los resultados de las acciones de los organismos del Estado, así como proponer soluciones a los problemas generados en materia de seguridad pública.
3. El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, determina las bases que conforman el Sistema Nacional de Seguridad, entre las que destaca, la participación de la comunidad en los procesos de evaluación de las políticas de prevención del delito, así como de las instituciones de seguridad pública.
4. El Acuerdo Nacional por la Seguridad, la Justicia y la Legalidad, en su artículo quinto establece los compromisos que las entidades federativas se comprometen a alcanzar, entre los que se encuentran la creación de una instancia concentradora de información, en la que se incluyan mecanismos de observación ciudadana, y el establecimiento de indicadores de evaluación y seguimiento.
5. El Plan Estatal de Desarrollo Querétaro 2016 -2021, contiene el Eje IV, Querétaro Seguro, estableciendo que un componente vital del desarrollo es la confianza en una convivencia social armónica. Este eje busca el pleno respeto al Estado de Derecho, así como garantizar la seguridad y el acceso a la justicia, generando así las condiciones para el desarrollo humano integral de su población; relacionado con dicho Eje, en su Estrategia IV.1, dispone como Líneas de Acción: promover la cultura de la legalidad en el Estado de Querétaro y fomentar la participación ciudadana plural e incluyente en la gestión pública estatal.
6. El artículo 16 de la Ley de Seguridad para el Estado de Querétaro, determina que el Sistema Estatal de Seguridad, contará con un Observatorio con participación ciudadana, con el objetivo de generar y publicar indicadores, realizar estudios y trabajos, con la finalidad de incidir en la formulación y evaluación de políticas públicas en materia de seguridad.
7. Con la finalidad de cumplir con el mandato constitucional, el 20 de mayo de 2016 se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro, "La Sombra de Arteaga" el Acuerdo por el cual se crea el Observatorio Ciudadano de Seguridad del Estado de Querétaro, institución pública que brinda a los miembros de la sociedad civil la oportunidad de evaluar el impacto de las políticas públicas y medir los resultados obtenidos en materia de seguridad.

8. Es indispensable dotar al Observatorio Ciudadano de Seguridad del Estado de Querétaro, de un cuerpo normativo interno que le permita llevar a cabo sus actividades para el cumplimiento de sus objetivos. Por tal razón, de conformidad con el artículo 10 fracción VI, del Acuerdo por el que se crea al Observatorio Ciudadano de Seguridad del Estado de Querétaro, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga", el 20 de mayo de 2016, el Consejo del referido Observatorio Ciudadano, por conducto del Secretario de Gobierno, sometió a consideración del Suscrito, el proyecto de Reglamento Interior de dicho órgano desconcentrado.

Por lo expuesto tengo a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO INTERIOR DEL OBSERVATORIO CIUDADANO DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE QUERETARO

CAPITULO I

Objeto y definiciones

Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto regular las bases de organización y funcionamiento del Observatorio Ciudadano de Seguridad del Estado de Querétaro, así como de su Consejo Consultivo, su Dirección Ejecutiva, de los Comités Técnicos especializados y de la información que se allegue tal órgano desconcentrado, para el adecuado ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 2. Para efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- I. Acuerdo de creación: el Acuerdo por el que se crea al Observatorio Ciudadano de Seguridad del Estado de Querétaro, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", el 20 de mayo de 2016.
- II. Comités Técnicos Especializados: los previstos en los artículo 20 a 23 del Acuerdo de creación.
- III. Consejo: el Consejo Consultivo del Observatorio Ciudadano de Seguridad del Estado de Querétaro.
- IV. Dirección: la Dirección Ejecutiva del Observatorio Ciudadano de Seguridad del Estado de Querétaro.
- V. Director: el Director Ejecutivo del Observatorio Ciudadano de Seguridad del Estado de Querétaro.
- VI. Miembros del Consejo: los indicados con tal carácter en el artículo 6 del Acuerdo de creación.
- VII. Observatorio Ciudadano: el órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobierno, denominado Observatorio Ciudadano de Seguridad del Estado de Querétaro.
- VIII. Presidente: el Presidente del Consejo.

- IX. Secretario Técnico: el Secretario Técnico del Consejo.
- X. Secretaría o Secretario: la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro o su titular.

CAPITULO II

De la integración y funcionamiento del Consejo Consultivo

Artículo 3. La acreditación de suplentes permanentes por parte de los miembros del Consejo, para que los representen en las sesiones de este último, se realizará mediante escrito.

Artículo 4. Las sesiones del Consejo, se realizarán conforme a lo siguiente:

- I. El día señalado para la sesión, se dará a los integrantes un tiempo de tolerancia máximo de diez minutos, en el entendido que de no presentarse en dicho plazo, se les tendrá por no presentes.
- II. El Secretario Técnico verificará que todos los integrantes hayan sido debidamente notificados de la convocatoria y que se reúna el quórum legal respectivo, circunstancias que deberá informar al Presidente.

En caso que alguno de los integrantes no haya sido notificado de la convocatoria o que no se reúna el quórum exigido, se procederá en los términos que prevé el artículo 5 de este Reglamento.
- III. Confirmada la existencia de quórum legal, el Presidente declarará la validez de la sesión y dará lectura al orden del día, expresando que lo pone a consideración de los integrantes; orden en el que invariablemente, se incluirá la aprobación del acta respectiva.
- IV. Una vez que concluya la lectura del orden del día, en caso que alguno de los integrantes considere que algún punto, deba postergarse u omitirse su estudio y discusión, lo hará saber al Presidente, exponiendo los motivos y circunstancias que justifiquen su propuesta. Una vez expuestas tales consideraciones, el Presidente dará el uso de la voz a los demás integrantes, que deseen manifestar su opinión. Concluida la participación de los miembros del Consejo, se someterá a votación, la propuesta.

Si la propuesta es aceptada, el punto respectivo será postergado u omitido para ser analizado en otra sesión, en caso contrario, se procederá a su estudio y discusión.
- V. De no existir objeción alguna al orden del día, o existiendo, se haya procedido en los términos de la fracción anterior, el Presidente someterá a estudio, deliberación y voto de los integrantes del Consejo, cada uno de los puntos a tratar.

Por cada acuerdo que se tome, el Secretario Técnico realizará el escrutinio de los votos e informará al Presidente del resultado. En seguida, el Presidente declarará al acuerdo concertado y ordenará se asiente en el acta respectiva.

- VI. Una vez agotado el desahogo de los puntos del orden del día, el Presidente declarará concluida la sesión e instruirá al Secretario Técnico, para que proceda a la integración final del acta correspondiente.

Artículo 5. En caso de que alguno de los integrantes no haya sido notificado de la convocatoria con la debida anticipación, o no se reúna el quórum legal exigido, el Presidente declarará desierta la sesión e instruirá al Secretario Técnico, para que proceda a realizar una segunda convocatoria para una sesión posterior, la que deberá desarrollarse a más tardar dentro de los cinco días hábiles siguientes.

En el caso de sesiones extraordinarias, el plazo para la celebración de una segunda sesión será de tres días hábiles.

En segunda convocatoria, las decisiones se tomarán por mayoría, teniendo el Presidente voto de calidad en caso de empate.

CAPITULO III

De las atribuciones del Director Ejecutivo

Artículo 6. Son atribuciones del Director Ejecutivo:

- I. Integrar el anteproyecto del presupuesto anual de egresos correspondiente al Observatorio Ciudadano;
- II. Controlar la aplicación del ejercicio presupuestal;
- III. Gestionar ante la dependencia correspondiente la compra de bienes muebles, material de oficina y de limpieza, consumibles y la obtención de servicios necesarios para el Observatorio Ciudadano;
- IV. Coordinar y supervisar el inventario del mobiliario y equipo asignado al Observatorio Ciudadano, de acuerdo a la normatividad correspondiente;
- V. Analizar y jerarquizar las necesidades de bienes muebles e inmuebles del Observatorio Ciudadano, para hacer las propuestas correspondientes en función a la disponibilidad presupuestal;
- VI. Coordinar y supervisar la actualización de los manuales de organización y procedimientos del Observatorio Ciudadano, así como promover su implantación;
- VII. Actualizar, integrar y proporcionar periódicamente la información referente a la asignación de recursos financieros, humanos y materiales que requiera el Observatorio Ciudadano y en los casos especiales de la integración de la carpeta entrega-recepción;
- VIII. Prever en la esfera administrativa, el cumplimiento de los acuerdos dictados por el Consejo Consultivo;
- IX. Vigilar que se cumplan las disposiciones legales en los asuntos de su competencia; y
- X. Las demás que le confiera, el Consejo, el presente reglamento y las demás disposiciones legales aplicables e inherentes a su cargo.

CAPITULO IV

De los Comités Técnicos Especializados

Artículo 7. Los Comités Técnicos Especializados por su naturaleza temporal, no forman parte de la estructura orgánica del Consejo.

Artículo 8. El Acuerdo del Consejo, por el que se cree un Comité Técnico Especializado, contendrá como mínimo:

- I. Las personas que lo conformarán, siendo el Director quien lo presidirá y coordinará;
- II. Las funciones y actividades específicas que desempeñará y los objetivos que procurará alcanzar;
- III. Su temporalidad la cual estará determinada por la naturaleza de los trabajos que deba desempeñar y de los objetivos que se le asignen;
- IV. Un cronograma, en el que se establezcan las fechas y plazos para la obtención y exposición de resultados ante el Consejo, y
- V. En su caso, la gratificación que alguno de sus integrantes, pueda percibir por el desempeño de sus actividades, siempre que se cumplan con los extremos del artículo 23 del Acuerdo de creación y con la salvedad que marca el artículo 25 de este Reglamento.

Artículo 9. Además de los Comités Técnicos Especializados cuya creación determine mediante Acuerdo del Consejo, éste también contará con los abocados a las materias siguientes:

- I. Investigación y persecución de los delitos;
- II. Infracciones administrativas;
- III. Reinserción social;
- IV. Mecanismos alternativos de solución de conflictos; y
- V. Protección civil.

Artículo 10. Los Comités Técnicos Especializados sesionarán cuantas veces sea necesario y presentarán sus resultados al Consejo. Para tal efecto, el Director o el servidor público que designe, expondrán al Consejo las conclusiones y resultados obtenidos en los trabajos para los que fueron creados tales Comités, a fin de que determine la información y datos que, en su caso, deban publicarse.

CAPITULO V

De las investigaciones

Artículo 11. Las investigaciones que lleve a cabo el Observatorio Ciudadano tendrán como propósito la identificación de variables, factores causas y consecuencias relacionadas con los problemas de la seguridad pública en el Estado así como la proyección de programas o instrumentos necesarios para la solución de dichas problemáticas.

Artículo 12. Para la aprobación y desarrollo de las investigaciones, se deberá realizar el siguiente procedimiento:

- I. La Dirección propondrá al Consejo un proyecto de investigación, en el que deberá plantear como mínimo lo siguiente:
 - a) La problemática existente en materia de seguridad pública;
 - b) El objetivo u objetivos que se perseguirán con la investigación;
 - c) Una exposición de motivos respecto a la necesidad de realizar la investigación;
 - d) Los materiales utensilios y las características de las personas necesarias para realizarla; y
 - e) El costo y duración aproximados del desarrollo de la investigación.

Si el Consejo, una vez que revise el proyecto, considera conveniente su realización, de resultar necesaria la contratación de personal externo a la administración pública, el Director deberá contar con la disponibilidad presupuestal y obtener el visto bueno de la Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo del Estado.

- II. Realizado lo anterior, de no existir ningún inconveniente, el Consejo en su caso, aprobará definitivamente el proyecto y determinará si es necesario conformar un Comité Técnico Especializado en los términos del Capítulo IV de este Reglamento o si se realizará por conducto de un tercero en los términos de ley.

En ambos casos, el Director será el responsable de vigilar el adecuado desarrollo de la investigación, así como los resultados que se obtengan con la misma.

- III. Una vez efectuada la investigación, el Director presentará al Consejo el documento definitivo, el que deberá contener como mínimo:
 - a) La identificación del problema;
 - b) La exposición de motivos para la realización de la investigación;
 - c) Breve reseña histórica sobre el desarrollo del problema y su impacto en la actualidad;
 - d) La metodología utilizada;
 - e) La relación de los documentos y fuentes de información consultadas;
 - f) El análisis de la información obtenida, concatenándola con los aspectos teóricos y científicos aplicables;
 - g) Las conclusiones obtenidas en la investigación;
 - h) Las acciones y estrategias que deben implementarse para la solución del problema; y
 - i) Los nombres y firmas de las personas que intervinieron en su elaboración.
- IV. Presentado al Consejo el documento definitivo, este procederá a revisarlo. En caso que considere que falta algún aspecto relevante que debe tomar parte de la investigación, o que su análisis deba ampliarse, instruirá al Director para que se lleve a cabo la investigación y que se complemente el instrumento.

Si el Consejo considera que el documento está completo, procederá a su aprobación definitiva.

- V. Una vez aprobado, el Consejo procederá a autorizar su publicación y divulgación.

CAPITULO VI De la información

Sección I De la obtención

Artículo 13. El Director será la única persona autorizada para solicitar la información correspondiente a las instituciones públicas o privadas, siendo dicha facultad indelegable.

Sección II Del procedimiento y validación

Artículo 14. Una vez obtenida la información, la Dirección procederá a su resguardo, por lo que se abstendrá de divulgar el contenido de la misma.

Enseguida procederá a verificar que la información aportada no contenga datos personales o de naturaleza reservada, en los términos de la normatividad aplicable en materia de acceso a la información pública.

Artículo 15. Una vez revisada la información proporcionada, y considerando que la misma es conforme a Derecho, la Dirección procederá a lo siguiente:

- I. Si se trata de información impresa, le asignará un expediente y realizara una síntesis del contenido de la misma, cuidando en todo momento no dañar o alterar los documentos enviados;
- II. Tratándose de información proporcionada por otros medios distintos al impreso, formará un expediente, en el cual incluirá una ficha informativa con los datos y características del instrumento, así como de la información que contenga, resguardando en lugar seguro el material proporcionado;
- III. Posteriormente, en una base de datos electrónica y en un libro de registro, hará constar la fecha de recepción de la información una breve descripción del material que se aporta, una síntesis del contenido del mismo y el número de expediente que le corresponda, y
- IV. Una vez registrado, se procederá a integrarlo a una lista de asuntos que serán sometidos en la sesión más próxima del Consejo.

Artículo 16. De forma trimestral, previo a las sesiones ordinarias del Consejo, el Director, realizará un informe, que deberá de presentar ante el Consejo en el desarrollo de las sesiones.

Dicho informe tendrá por objeto, dar a conocer a los miembros del Consejo, la información recibida en el trimestre.

Para tal efecto, el informe a que se refiere este artículo deberá de contener:

- I. La descripción detallada de la información proporcionada,
- II. Un análisis sobre la utilidad y aplicación de la información en el desarrollo de investigaciones o posibles análisis, y
- III. Las razones y motivos por los cuales se considera que la información debe ser difundida o que deba postergarse o prohibirse su publicación.

Artículo 17. El Director deberá, en sesión del Consejo, exponer a los miembros de éste, el contenido de su informe, brindándoles una copia del mismo a cada uno de ellos.

Una vez revisado el informe por parte del Consejo, este determinará la información que se publicará a través de los medios de difusión correspondientes.

Por ningún motivo se autorizará su publicación y difusión en caso de que la información recabada este incompleta, que se considere que debe ser concatenada o relacionada con otra información con la que aún no se cuenta, contenga datos personales o que encuadre como reservada en los términos de las leyes correspondientes.

Sección III De la publicación y difusión

Artículo 18. El Observatorio Ciudadano, previa autorización del Consejo publicará periódicamente la información estadística y la originada como producto de las investigaciones realizadas, para tal efecto contará con una página web como medio de divulgación, que será administrada por la Dirección, sin menoscabo de que pueda realizarlo por otros medios. Así mismo, conforme la suficiencia presupuestal lo permita contará con los materiales impresos y tecnológicos necesarios para la publicación y divulgación de la información y las investigaciones que haya efectuado, los que serán administrados y supervisados por el Director.

Artículo 19. Por ningún motivo deberá publicarse información o investigación alguna que no haya sido previamente autorizada con el Consejo.

Una vez autorizada la divulgación y publicación por parte del Consejo, la Dirección procederá a incorporar la información en los medios de difusión con que cuente el Observatorio Ciudadano.

Artículo 20. En el documento o medio electrónico por el que se publique la información, deberá de adicionarse un título y una breve reseña sobre el contenido de la misma, la que deberá ser previamente autorizada por el Director.

Por ningún motivo deberá de modificarse o alterarse la información y documentos autorizados por el Consejo, por lo que su divulgación deberá ser en los términos acordados.

Quien sin causa justificada altere los textos y gráficos de la versión electrónica o impresa de la información e investigaciones, se le sancionará conforme a las disposiciones legales aplicables.

Tratándose de información aportada por instituciones públicas o privadas, deberá especificarse, en el instrumento electrónico correspondiente, la fuente de la que se obtuvo la información, la denominación completa de la institución que la aportó y la fecha en que fue autorizada su divulgación.

En el caso de publicación de investigaciones, además de los datos mencionados en el párrafo anterior, deberán adicionarse los nombres de las personas que intervinieron en su realización.

Artículo 21. El Observatorio Ciudadano a través de la Secretaría, podrá celebrar convenios y acuerdos de colaboración con instituciones públicas y privadas que tengan

como finalidad la divulgación y estudio de temas relacionados con la seguridad pública, para allegarse de información en el ámbito de su objeto.

Artículo 22. En caso que una persona utilice información publicada por el Observatorio Ciudadano deberá citar la procedencia de la información y su fuente, manifestando su fecha de publicación, el medio por el que obtuvo la información y la fecha en que fue autorizada por el Consejo, de lo contrario, en su caso, se sujetará a las responsabilidades administrativas, penales y demás correspondientes.

Artículo 23. La información que haya sido publicada en los medios de difusión del Observatorio Ciudadano, podrá ser solicitada y proporcionada de conformidad con lo establecido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro y demás ordenamientos aplicables.

Sección IV Del resguardo, archivo y administración

Artículo 24. El resguardo, administración y cuidado de la información, documentos y material aportado por las instituciones al Observatorio Ciudadano, estará bajo la responsabilidad de la Dirección.

Artículo 25. Para el resguardo, disposición, administración, destrucción y en general, cualquier actividad relacionada con el archivo y disposición de documentos y material aportado por las instituciones, así como de la información generada por el Observatorio Ciudadano, se estará a lo dispuesto en la Ley de Archivos del Estado de Querétaro y demás ordenamientos aplicables.

CAPITULO VII Del régimen laboral y vigilancia del Observatorio Ciudadano

Artículo 26. Los miembros e integrantes del Consejo y de los Comités Técnicos Especializados, tendrán cargos honoríficos por lo que no percibirán retribución o salario alguno por su desempeño, a excepción del Director y del personal a su cargo que establece este Reglamento o de aquellas personas que, al ser ajenas a la administración pública, perciban una retribución por la prestación de sus servicios.

Artículo 27. La vigilancia del Observatorio Ciudadano estará a cargo del Órgano Interno de Control de la Secretaría y de la Secretaría de la Contraloría, sin perjuicio de las atribuciones de esta última dependencia.

Artículo 28. El personal del Observatorio Ciudadano deberá cumplir adecuada y eficazmente con las disposiciones que establece este Reglamento, el Acuerdo de creación y demás ordenamientos aplicables; por lo que, cualquier transgresión o inobservancia a los mismos, así como cualquier conducta que ponga en riesgo el adecuado desempeño del órgano desconcentrado antes mencionado, se sancionará en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 29. Cualquier persona que pertenezca al Observatorio Ciudadano que divulgue información que haya sido catalogada como confidencial o reservada, o que no haya sido autorizada por el Consejo, será sujeto al procedimiento sancionador que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro, sin perjuicio de la responsabilidad legal que corresponda conforme a las demás disposiciones legales aplicables.

CAPITULO VIII

De la suplencia del Director Ejecutivo

Artículo 30. El Director durante sus ausencias temporales de hasta quince días hábiles, será suplido por el servidor público que él designe, si exceden de este plazo, serán suplidos por el servidor público que designe el Titular del Poder Ejecutivo del Estado.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Reglamento entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

Segundo. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Reglamento.

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día __ de _____ de 2017.

Francisco Domínguez Servién
Gobernador del Estado de Querétaro

Juan Martín Granados Torres
Secretario de Gobierno